SAN JUAN

DECRETO 8/2001 PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Donación de órganos. Campaña Solidaria. Régimen. Reglamentación Del 12/02/2001; Boletín Oficial: 21/02/2001

VISTO la ley 7067; y CONSIDERANDO:

Que, el referido ordenamiento, tiene como objeto efectuar en la provincia de San Juan, la denominada Campaña Solidaria, de donación de órganos.

Que, resulta necesario, a los efectos de la mejor aplicación de la ley, proceder a su reglamentación.

Por ello:

El gobernador de la provincia de San Juan en Acuerdo de Ministros decreta:

Artículo 1.- Aprobar la reglamentación de la denominada Campaña Solidaria, en la provincia de San Juan, conforme a lo dispuesto por la <u>ley 7067</u> y según se establece a continuación:

Art. 1.- Alcance. La presente reglamentación tiene como objeto determinar la finalidad de la denominada Campaña Solidaria, para la obtención de donantes de órganos en vida para después de la muerte según establece el art. 19 de la ley nacional de transplante de órganos y material anatómico 24193, en el que toda persona mayor de 18 años podrá autorizar para después de su muerte la ablación de órganos y material anatómico de su propio cuerpo, para ser implantados en humanos vivos o con fines de estudios e investigación.

Art. 2.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación (Conf. B.O.) el Poder Ejecutivo provincial, ejercerá la organización de la campaña y será el encargado de nombrar al jefe de campaña y colaboradores responsables que a su vez serán los encargados de invitar y dar participación a todas las organizaciones no gubernamentales que tengan que ver con los fines de la presente ley, organizaciones médicas de ablación e implante, representantes del INAISA (Instituto de Ablación e Implante San Juan), Secretaría de Salud Pública de la provincia, Ministerio de Educación y otros organismos que estime pertinente, para formar una Comisión Organizadora, que deberá reclutar las personas voluntarias que deseen participar y ocupar las mesas receptoras de donantes de órganos para las próximas elecciones del año 2001.

Además la autoridad de aplicación deberá encontrarse en una planta física determinada por el propio Poder Ejecutivo, donde deba constar de una oficina debidamente amoblada y acondicionada que permita el normal funcionamiento de la organización de la presente ley. Arts. 3 y 4.- Fechas de aplicación. El Poder Ejecutivo ejecutará para las próximas elecciones del año 2001 donde se elegirán los representantes de la provincia de San Juan al Congreso de la Nación Argentina y podrá disponer en futuras elecciones provinciales como nacionales, la aplicación de la presente ley, además la autoridad de aplicación tendrá la facultad de desarrollar la campaña de información y educación a la comunidad en las fechas y lugares que crean convenientes a partir de la creación de la Comisión Organizadora para crear conciencia en la comunidad de los alcances de la donación solidaria de los órganos en

vida para después de la muerte, además sesenta (60) días anteriores al acto eleccionario del año 2001 el Poder Ejecutivo llevará a cabo una campaña masiva de información y

educación por todos los medios locales de información pública, orales, escritos y televisivos.

Arts. 5 y 6.- Establecimientos y voluntarios. La autoridad de aplicación será la encargada de adoptar las medidas necesarias para establecer en cada uno de los establecimientos que se lleven acabo los próximos comicios, el lugar, la mesa y personal encargado de recibir las donaciones de todas aquellas personas que en forma voluntaria deseen donar sus órganos.

La autoridad de aplicación será la encargada de solicitar al INCUCAI nacional toda la colaboración necesaria para el normal desarrollo de la campaña, como ser ubicación de las mesas receptoras, cantidad de voluntarios por mesas, cantidad de mesas, capacitación de los voluntarios que estén a cargo de las mismas, cantidad de libros y toda información que dé agilidad al trámite de los posibles donantes.

Arts. 7 y 8.- Actas y credenciales. La autoridad de aplicación, deberá solicitar al INCUCAI nacional los libros actas de expresión voluntaria de donación de órganos y material anatómico, en un número mínimo que crea conveniente, que una vez llenados por las personas que se inscriban como donantes estos deberán ser devueltos al INCUCAI en un plazo perentorio, en cambio los libros actas y credenciales que no fueran utilizados o parcialmente llenados, en común acuerdo con el INCUCAI se determinará si una cantidad determinada o el total del sobrante queden en poder de la autoridad de aplicación que determinará su uso en futuras campañas.

Art. 9.- Sin reglamentar.

Art. 10.- Sin reglamentar.

Art. 2.- Comunicar y dar al Boletín Oficial para su publicación.

Avelín; Medina; Colombo; Baliña; García.



Copyright © BIREME

